



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00249-00
Demandante	Electricaribe S.A.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y vinculado
Asunto	Corre traslado para alegar (art. 182 A cpaca)
Auto sustanciación No.	152

I. Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de 21 de febrero de 2019¹, una vez subsanada la demanda.

La notificación a la parte demandada se surtió el 22 de mayo de 2019², de lo cual se observa acuse de recibido.

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 09 de julio de 2019³, presentó excepciones. Por su parte, la vinculada Fiduciaria Bogotá presentó escrito de contestación mediante escrito radicado el 03 de julio de 2019⁴.

Posteriormente, por auto del 31 de octubre de 2019⁵ se ordenó vincular a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y se ordenó la desvinculación de la Fiduciaria Bogotá S.A.

El vinculado BBVA ASSET MANGEMENT S.A. presentó escrito de contestación el día 09 de abril de 2021⁶

No se formularon excepciones previas del artículo 100 CGP.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado conforme el artículo 175 del CPACA, el 13 de julio de 2021⁷

¹ Documento 08.

² Documento 10.

³ Documento 11.

⁴ Documento 12.

⁵ Documento 16.

⁶ Documento 22 y ss.

⁷ Documento 34.



SC5780-1-9





Con ocasión del memorial presentado por Electricaribe S.A. E.S.P., se profirió auto adiado el 26 de octubre de 2022, ordenando la notificación del agente liquidador⁸. Surtida esta notificación el expediente ingresa para decisión.

II. Consideraciones

Tenemos que fue expedida la ley 2080 de 2021⁹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Este proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral¹⁰ literales a), b) y c) del CPACA, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además se cuenta con las documentales

⁸ Documento 36

⁹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles contando con el expediente administrativo¹⁰.

Igualmente, se cuenta con copia del contrato 831 de 2017 aportado por la Fiduciaria vinculada¹¹

En aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda por su pertenencia y utilidad.
- Fijar el litigio en los siguientes términos:

'Establecer si las Resoluciones SSPD 201780000209255 de fecha 24 de octubre de 2017 y la Resolución SSPD 20188000041975 de fecha 19 de abril de 2018 se encuentran incursas en las causales de nulidad alegadas, por desconocer debidamente las normas en que debieron fundarse relativas a la configuración del silencio administrativo positivo; para ello deberá estudiarse el efecto que tiene el hecho de que la entidad dentro del proceso disciplinario se allane a los cargos.'

Igualmente, si procede el recurso de apelación contra una decisión expedida por el delegatario.

- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

-Reconocimiento de personería jurídica:

Se les reconoce personería jurídica a los siguientes abogados:

- Al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD¹² ; al Dr. Henry Lizarazo Ocampo identificado como apoderado de la sociedad fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.¹³, conforme a los poderes otorgados que obran en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y el escrito de contestación de las demandas, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.

¹⁰ Documento 13

¹¹ Documento 27

¹² Documento 11, página 1-4

¹³ Documento 26 y 29



SC5780-1-9





2. Fijar el litigio en los siguientes términos:

'Establecer si las Resoluciones SSPD 201780000209255 de fecha 24 de octubre de 2017 y la Resolución SSPD 20188000041975 de fecha 19 de abril de 2018 se encuentran incursas en las causales de nulidad alegadas, por desconocer debidamente las normas en que debieron fundarse relativas a la configuración del silencio administrativo positivo; para ello deberá estudiarse el efecto que tiene el hecho de que la entidad dentro del proceso disciplinario se allane a los cargos.'

Igualmente, si procede el recurso de apelación contra una decisión expedida por el delegatario.

3. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) b, y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, para los fines del poder conferido.
5. Dr. Henry Lizarazo Ocampo como apoderado de la sociedad fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., para los fines del poder conferido.
6. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

SA



SC5780-1-9





SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6069e59260a4e0ddf89ce307c9ccb5649c6dd87520de4562b10afde30a3d156**

Documento generado en 27/04/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>